



**DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DERECHOS DE LA  
NATURALEZA: ENCUENTROS Y DESENCUENTROS**

Silvina Ramírez<sup>1</sup>

Contenido

Introducción

- I. Nuevas Constituciones Latinoamericanas: Ecuador y Bolivia
- II. Algunas notas sobre los Derechos de la Naturaleza
- III. Derechos de los Pueblos indígenas, Derechos de la Naturaleza y alternativas al extractivismo: nuevos modelos de desarrollo
- IV. Conclusiones preliminares: dilemas que persisten

Bibliografía

---

<sup>1</sup> Abogada. Presidenta de la Asociación de Abogados/as de Derecho indígena (AADI). Asesora Académica del CEPPAS/GAJAT. Profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA y de Palermo. Profesora de Derechos de los Pueblos originarios y neo-constitucionalismo en la Facultad de Derecho de la UBA.

## **Introducción**

La Constitución de Ecuador de 2008 incorpora derechos constitucionales hasta ese momento inéditos en el mundo: los derechos de la naturaleza. Este giro “biocéntrico” (como ha sido dado en llamar) se debe, en parte, a los movimientos indígenas que contribuyeron con otros sectores a otorgarles jerarquía constitucional. Asimismo, estos derechos parecen absolutamente complementarios y necesarios para el respeto de los derechos indígenas, incorporados en la mayoría de las constituciones latinoamericanas, los que cuentan también con regulación normativa y protección en instrumentos internacionales específicos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Convenio 169 de la OIT de 1989 y Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas de 2007.

A pesar de que en la formulación de la Constitución se utiliza naturaleza y pachamama como sinónimos, siendo este último un concepto indígena –la madre tierra- que está estrechamente vinculado a la cosmovisión indígena, lo cierto es que los debates alrededor de los derechos de los pueblos indígenas y aquellos que se suscitan entre aquellos que polemizan sobre los derechos de la naturaleza no presentan los puntos de encuentro esperables. En otras palabras, el diálogo deseable entre quienes se ocupan de los derechos de los Pueblos indígenas y quienes intentan profundizar sobre los derechos de la naturaleza y sus consecuencias, entre ellas las alternativas al extractivismo, queda relegado en el mejor de los casos a un lugar secundario o es tratado de modo marginal.

Otro tanto ocurre en relación al campo jurídico. Paradójicamente, el “lenguaje de los derechos” es permanentemente utilizado, pero a su vez restringido y reducido o bien al universo de los discursos colonialistas o bien a las estrategias de dominación que siguen predominando actualmente con diferentes ropajes y utilizan al derecho como herramienta. Si bien coincide en que el derecho ha sido creador de ficciones y mitos que han apuntalado los peores discursos y las aún peores prácticas, es imprescindible generar espacios de intercambio interdisciplinarios, también conformados por abogados, que puedan generar otras categorías necesarias para dar cuenta de estos nuevos derechos y así garantizarlos.

Un concepto como el de *sumak kawsay*, “el buen vivir”, eminentemente indígena, da cuenta de una idea central para aquellos que sostienen miradas biocéntricas, pero está siendo utilizado también desde una mirada occidental –que no censuro- para pensar alternativas al desarrollo, que no necesariamente producen rupturas o incorporan genuinamente la mirada indígena.

Este artículo intentará reflejar los principales puntos de encuentro y desencuentro entre los diferentes discursos, enfatizando asimismo cuáles pueden ser las potencialidades de conjugar distintas visiones. Mencionaré las últimas constituciones latinoamericanas, la constitución ecuatoriana y la constitución boliviana, analizando los alcances del reconocimiento de derechos indígenas y en el caso ecuatoriano lo que se interpreta por derechos de la naturaleza (I); a partir de señalar algunas notas sobre los derechos de la naturaleza, marcaré las diferencias, en su caso, entre justicia ambiental y justicia ecológica (II); en tercer lugar abordaré las tensiones que se producen entre el progresismo de las constituciones y los modelos de desarrollo existentes en cada uno de los países (III). Finalizaré este artículo con algunas conclusiones preliminares, destacando cuáles son los dilemas que persisten (IV).

## I. Nuevas Constituciones Latinoamericanas: Ecuador y Bolivia

Sin lugar a dudas para el Constitucionalismo latinoamericano, las Constituciones de Ecuador y Bolivia marcan un punto de inflexión en el escenario jurídico. La inclusión de derechos es muy notable, pero fundamentalmente lo es por la importancia que adquieren los derechos de los pueblos indígenas, y por la inclusión de derechos de la naturaleza, una categoría que generó un sostenido debate alrededor de su interpretación y alcance. De modo central ha puesto sobre la mesa las consecuencias del desplazamiento del antropocentrismo, considerando que ya no sólo el hombre y sus derechos son valiosos y merecen ser protegidos, sino que amplía el universo de los sujetos hasta lo inimaginable hace poco tiempo atrás.

Sin lugar a dudas, cuando nos referimos a los derechos de la naturaleza nos remitimos a **Ecuador y su nueva Constitución**. Si bien ya en numerosas constituciones había sido consagrado el derecho al ambiente sano, un derecho humano llamado de tercera generación, la constitución ecuatoriana coloca en un mismo nivel el derecho a un medio ambiente sano y los derechos a la naturaleza.

Merece la pena llevar adelante un análisis de cada uno de los artículos que los receptan:

*Art. 71. Derecho de los Ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza. La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

En este primer párrafo no sólo que se reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, sino que la constitución incorpora el término “la pachamama” como su sinónimo, denominación que para los Pueblos indígenas –principalmente los Pueblos indígenas andinos- adquiere una gran relevancia, ya que la relación que con ésta mantienen determina su propia identidad como Pueblos. Esta formulación recepta un abordaje funcional y sistémico. Al mencionar los ciclos vitales y procesos evolutivos se piensa en una unidad temporal que abarca milenios, y es preciso también incorporar nuevas escalas territoriales<sup>3</sup>.

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos*

---

<sup>3</sup> Conceptos vertidos por Eduardo Gudynas, en el taller brindado en la Ciudad de Buenos Aires, el 11 de noviembre de 2011, sobre Derechos de la naturaleza.

*derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

El segundo y tercer párrafo pone de relieve las dificultades del ejercicio de la representación de estos derechos, y consiguientemente las discusiones suscitadas alrededor de la legitimación para ejercer alguna acción cuando la naturaleza es dañada. Está claro que un árbol no puede concurrir a tribunales, ni que un río puede demandar por su cambio de curso o su contaminación. Los grandes desafíos que se generan a partir de este reconocimiento para los abogados y juristas, en el sentido que también deben crear nuevas categorías que permitan su protección y cumplimiento, no ha logrado interpelar el discurso jurídico actual, y falta mucho camino por recorrer para determinar cuáles son las consecuencias de estas concepciones.

***Art. 72. Derechos de restauración de la naturaleza, y obligación de indemnizar por daño. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.***

*En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

Este artículo genera innumerables interrogantes. Por una parte, nos preguntamos qué alcance tiene el concepto de restauración. No estamos pensando en retornar a una naturaleza “salvaje”, “silvestre” o a una naturaleza intocada<sup>4</sup> sin la interacción con el ser humano. Pero un segundo cuestionamiento es determinar hasta dónde podemos incidir en ella sin que se considere que se la está dañando.

Otra vez, aquí volvemos a encontrar un vínculo muy fuerte con la cosmovisión indígena. La relación que existe entre éstos y sus territorios (entendiendo por territorio todo el hábitat, suelo, subsuelo, ríos, árboles, etc.), su pertenencia a la tierra y sus costumbres ancestrales que incluyen aprovechar de los bienes naturales, siendo dichos

---

<sup>4</sup> Gudynas, Eduardo, “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”, Revista de Estudios Sociales nro. 32, Bogotá, abril de 2009, p. 42.

bienes parte de su propia sobrevivencia como pueblos, genera la necesidad de clarificar cuáles son los límites a la intervención tolerable.

Gudynas afirma que dos son las condiciones que regulan la intervención humana en la naturaleza. En primer lugar, mantener la vida, que comprende la no extinción de las especies y la conservación de los ciclos vitales. En segundo lugar, asegurar cierta calidad de vida que no significa otra cosa que la necesidad de extraer de la naturaleza lo necesario para erradicar la pobreza sin caer en la opulencia<sup>5</sup>.

Por otra parte, también vale la pena remarcar que esta línea teórica no considera que al contemplar los derechos de la naturaleza se esté estableciendo un “principio de igualdad biosférica”, en donde se interprete que todos los seres somos iguales en cuanto a consideración. Por el contrario, es importante enfatizar que esta perspectiva sostiene que “somos todos distintos”, y que en el caso de la naturaleza como un todo debemos tener en cuenta el “derecho de especie”, que no significa otra cosa que asegurar la sobrevivencia de aquellas que hoy existen como un colectivo<sup>6</sup>.

En el caso de **Bolivia**, la constitución es diferente<sup>7</sup> en cuanto a los derechos que protege. Si bien incorpora los derechos al medio ambiente (arts. 33 y 34), no sucede lo mismo con los derechos de la naturaleza. Además, incluye también una contradicción muy evidente en relación a la preservación de la naturaleza, en cuanto prevé la industrialización y comercialización de los recursos naturales en cabeza del propio Estado (art. 351), por lo cual está concibiendo, a su vez, la explotación de la naturaleza como un derecho que debe ser protegido y que también es deseable.

Si bien en el art. 352 se prevé un proceso de consulta a la población afectada por la explotación de los recursos naturales, el último enfrentamiento de los pueblos amazónicos con el presidente boliviano (indígena) da cuenta de las enormes tensiones subsistentes<sup>8</sup>. Los Derechos de los Pueblos indígenas y el manejo de sus recursos naturales adquieren un traumatismo notable en toda América Latina y hasta el momento

---

<sup>5</sup> Ciertamente, es muy discutible qué significa calidad de vida y cuál es el equilibrio entre la pobreza y la opulencia. Los criterios para definir la opulencia son problemáticos y subjetivos, y no responden a un solo parámetro.

<sup>6</sup> Por ejemplo, podemos matar una vaca para comerla, pero nos debemos comprometer para que las vacas como especie sigan subsistiendo.

<sup>7</sup> Aunque muchas veces, equivocadamente, se considera que ambas constituciones reconocen los derechos de la naturaleza, la única Constitución que lo hace explícitamente es la ecuatoriana.

<sup>8</sup> Me estoy refiriendo a la represión de la marcha que se dirigía a La Paz, para evitar la construcción de una carretera en el TIPNIS (Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure).

no se han construido caminos claros para encontrar el mejor modo de alcanzar un equilibrio.

Como se deriva del breve análisis realizado de la recepción de los derechos de la naturaleza, de los derechos al medio ambiente y los derechos de los Pueblos indígenas en las Constituciones de Ecuador y de Bolivia, los solapamientos y contradicciones son más que evidentes. Si bien existe una conexión insoslayable entre Pueblos indígenas, medio ambiente y naturaleza, no siempre estas conexiones son realizadas armónicamente, ni por las autoridades políticas ni tampoco por los “ambientalistas” o aquellos que profundizan en la protección de los bienes comunes naturales.

## **II. Algunas notas sobre los Derechos de la naturaleza**

Los derechos de la naturaleza tienen una profunda vinculación con los derechos de los Pueblos indígenas, y de alguna manera se presentan como un lugar de encuentro en donde diferentes saberes se reúnen. La conjunción del saber occidental con el saber indígena sigue siendo una de las tantas deudas pendientes, dado que es difícil sustraerse del paradigma que se impone que no es otro que el occidental.

No deja de llamar la atención que si bien algunos autores (Gudynas) mencionan la importancia de los saberes de los Pueblos originarios, no ocupa un lugar central en el debate o dentro de las propias reflexiones de los ambientalistas. El primer país que incorpora los derechos de la naturaleza tiene una fuerte presencia indígena, y han sido los movimientos indígenas los que jugaron un rol relevante en la Asamblea Constituyente para finalmente reconocerlos. Se incorporaron conceptos como la “pachamama” y el “sumak kawsay”, que abren la puerta al conocimiento indígena, y que hoy se están discutiendo con renovado vigor.

Lo que también merece la pena destacarse es que en esta relación que quiero resaltar, no existe una coincidencia necesaria entre la cosmovisión de los Pueblos originarios y las visiones biocéntricas. En otras palabras, existen rispides y tensiones también entre algunas posturas ambientalistas / conservacionistas, y aquellas posturas defendidas por algunos Pueblos originarios que sostienen la necesidad de aprovechar los recursos naturales para obtener recursos económicos.

La idea misma de que la naturaleza tiene derechos no sólo interpela la clásica concepción antropocéntrica –como ya ha sido mencionado- sino que de ella se deriva la existencia de valores intrínsecos, idea perteneciente a los alineados en la “ecología

profunda”<sup>9</sup> (pero no sólo a ellos), que se ha expandido para sumar a aquellos que sostienen que no toda la naturaleza debe ser vista como la que sirve o sea útil o funcional al hombre.

La valoración instrumental, por el contrario, es la que siempre ha imperado en toda la relación dual del hombre con la naturaleza. En su caso, todo lo que redunde en un mayor beneficio para el ser humano (con disidencias obvias alrededor de lo que se considera beneficios) es lo que marca dicha relación. En ese sentido, la naturaleza en el mejor de los casos es un bien jurídico colectivo que merece la pena ser protegido pensando en el bienestar del ser humano, pero no vale la pena por sí misma ni por lo que representa.

Hay que conceder que, de todos modos, y aún cuando consideremos que la naturaleza tiene valores intrínsecos, esa valoración se hace desde la perspectiva del ser humano, en otras palabras, es inevitable que éste sea el sujeto cognoscente. Sin embargo, la distinción sigue siendo útil en la medida que el “giro biocéntrico” permite sostener que la naturaleza es valiosa en sí misma, y no depende de que se presente como conveniente o al servicio del ser humano.

Otra distinción muy útil para el debate alrededor de los derechos de la naturaleza es la que se establece entre justicia ambiental y justicia ecológica. Así:

*“...si hay una ética ambiental, es necesaria por lo menos una justicia entre humanos afectados por impactos como la contaminación (llamada justicia ambiental). Pero, si se postulan los derechos de plantas y animales, entonces debería existir una justicia ecológica, que es distinta de la anterior, en tanto es una justicia que se extiende a los demás seres vivos. Su enfoque es asegurar los derechos de vida de las diferentes especies, y se desenvuelve en paralelo a aquella justicia ambiental basada en los derechos humanos de tercera generación”<sup>10</sup>.*

Desde que se ha receptado el derecho a la naturaleza en la Constitución ecuatoriana, la justicia ecológica ha tomado otra dimensión. Y es allí cuando otro saber, occidental pero más específico, emerge como una necesidad en este complejo escenario: el saber jurídico. Resulta notable que referentes del saber occidental y que se encuentran

---

<sup>9</sup> Naess, A. y G. Sessions, “**Basic principles of deep ecology**”, en B. Devall y G. Sessions, eds., *Deep ecology: living as if Nature mattered*, Salta Lake City, 1985.

<sup>10</sup> Gudynas, Eduardo, “**La Pachamama: ética ambiental y desarrollo**” en *Le Monde Diplomatique*, nro 27, pp 4-6, junio y julio 2010, La Paz, Bolivia.



inmersos en este debate, ya sean ecologistas, sociólogos, economistas, “desprecian” el conocimiento jurídico, como muchas veces dejan en segundo lugar el saber indígena.

Se torna vital que estas nuevas categorías receptadas en lenguaje de derechos puedan ser repensadas interdisciplinariamente, porque si bien es cierto que los abogados no somos los primeros en llegar a estos debates, también lo es que es preciso gestar nuevas herramientas para que estos derechos sean protegidos y respetados, y en su caso remediados, si se da el caso que sean vulnerados.

La justicia ambiental surge como reacción a situaciones cada vez más frecuentes de sectores pobres y vulnerables que viven en ambientes contaminados. Las demandas por vivir en un ambiente sano unido con el reclamo de no discriminación en función de los recursos generó un movimiento interesante que visibilizó las tensiones existentes entre sectores vulnerables y degradación ambiental y por ende afectación a la salud.

Por otra parte, una justicia ambiental también nos remite a la concepción liberal de la teoría de justicia de Rawls<sup>11</sup>, en donde se deben afinar las pautas de distribución (justicia distributiva) pero siempre girando alrededor de los seres humanos. Su teoría es compatible con la sensibilidad y compasión frente a los animales y las plantas, pero la base es incuestionablemente antropocéntrica.

Frente a esta perspectiva, y como alternativa se perfila la justicia ecológica<sup>12</sup>. Justicia que toma como punto de partida los valores propios de la naturaleza y sostiene que todas las especies tienen el derecho de la sobrevivencia. En realidad, la justicia ecológica interpela las teorías de la justicia clásica, e intenta buscar nuevos caminos y fundamentos que trasciendan el “núcleo fuerte” de la existencia de agentes morales como titulares de los derechos.

Desde el propio Rawls que incluye en su teoría de la justicia a individuos que por sus condiciones de vida no son agentes morales concientes (personas con discapacidad), hasta las teorías de Peter Singer sobre los derechos de los animales, se encuentran argumentos para rebatir la exclusión de la naturaleza como sujeto dentro de la concepción de la justicia.

En este punto también se incorpora la cosmovisión de los Pueblos indígenas. Su relación con la tierra, territorio, hábitat y la naturaleza como un todo permite diluir la

---

<sup>11</sup> Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Fondo Cultura Económica, México, 1979.

<sup>12</sup> Low, N. y B. Gleeson. *Justicia, society and nature. An exploration of political ecology*. Londres: Routledge, 1998.

dualidad ser humano – naturaleza, para entender a la naturaleza como parte de una comunidad extendida con el hombre. Desde esta perspectiva, no sólo la naturaleza es proveedora de alimentos y medicinas sino que la concepción fuertemente arraigada es que los Pueblos indígenas “son parte” de la tierra. En ese sentido, las comunidades son tanto sociales como ecológicas<sup>13</sup>, y la naturaleza también es concebida como un sujeto de derecho.

### **III. Derechos de los Pueblos indígenas, Derechos de la Naturaleza y alternativas al extractivismo: nuevos modelos de desarrollo**

Las notas apuntadas en el apartado precedente y la discusión instalada en América Latina a partir de la Constitución ecuatoriana tienen profundas implicaciones políticas, principalmente alrededor de los nuevos -o viejos- modelos de desarrollo, sustentados por las industrias extractivistas y una forma de explotación que necesariamente colisiona con los derechos de la naturaleza y con los derechos de los Pueblos indígenas.

Actualmente, asistimos a un fenómeno que atraviesa toda la región, la embestida de las empresas nacionales y transnacionales que explotan los hidrocarburos, minerales a cielo abierto, bosques; así como la necesidad de generar más materias primas para exportar ampliando la frontera agrícola para sembrar soja y consolidar un modelo agroexportador basado en los agronegocios y en el monocultivo.

Por lo cual, existe una contradicción notable con las normas incorporadas en las nuevas Constituciones (incluida Bolivia, con los límites ya señalados, que al menos abre la puerta a la justicia ambiental) y las estrategias de desarrollo que se van perfilando. No existe ningún tipo de posibilidad de hacer compatibles estos modos de explotación de los recursos naturales con la preservación de éstos y menos aún con el respeto de los derechos de los Pueblos indígenas y la satisfacción de sus reivindicaciones territoriales.

El equilibrio entre asegurar la calidad de vida y el respeto por la naturaleza es complejo pero no imposible. No significa tampoco que la naturaleza sea intocada, o que no es posible llevar adelante ningún tipo de consumo, por el contrario, sería muy poco realista pensar que a partir de reconocerle a la naturaleza la categoría de sujeto, no es posible cultivar la tierra, ni apropiarse de otros “bienes naturales”. Sin embargo, sí es absolutamente imprescindible cambiar radicalmente nuestra forma de consumo, compatibilizando nuestras necesidades con las necesidades de la naturaleza.

---

<sup>13</sup> Gudynas Eduardo, “**La sensa biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica**”, revisión realizada para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, p. 64.

Se habla<sup>14</sup> de “desarrollo sostenible super fuerte” para determinar el campo de sustentabilidad enmarcado entre el establecimiento del límite de la apropiación relacionada con el consumo y el establecimiento del límite a la opulencia en conjunción con el umbral de pobreza.

De esa manera, de lo que se trata es de construir alternativas al extractivismo a través de configurar nuevas formas de relacionamiento con el entorno. Es allí donde tenemos mucho que aprender de los Pueblos originarios. Su forma de plantarse en el mundo no tiene que ver con posturas “naif” o utópicas sino simplemente con demandas urgentes que interpelan a todos los Estados sobre el manejo de sus propios recursos naturales.

Existen también puntos de encuentros notables entre la cosmovisión indígena y las posturas ecologistas y ambientalistas que claman por “el buen vivir”, algo que trasciende la concepción indígena pero que permite compartir con ella –y de esa forma acercar elementos a la interculturalidad- el goce de una calidad de vida en el presente pero también pensando en las generaciones futuras.

La discusión sobre los derechos de las generaciones futuras no es ajena al pensamiento occidental. Desde esa visión, conjugando diferentes saberes, y utilizando perspectivas “clásicas” de la justicia, podemos hacer frente a una explotación desmedida que pone en juego los derechos de los Pueblos indígenas en el presente, pero que también compromete para el futuro el derecho de otras generaciones.

En Argentina, la vulneración de los derechos de los Pueblos indígenas a través de la explotación y avances de las industrias extractivas es cada vez más profunda. A la explotación de petróleo se le suma la minería a cielo abierto, las industrias forestales y la ampliación de la frontera agropecuaria para la siembra de soja. De acuerdo con el Plan Estratégico Agropecuario que presentó el Poder Ejecutivo en 2011, se prevé en los próximos diez años un incremento del 27% de la superficie para siembra<sup>15</sup>, lo que significa más desmonte y avance sobre el territorio reclamado por las comunidades y Pueblos indígenas.

Si no se generan cambios o alternativas a este tipo de producción anclada en un modelo económico dependiente de la globalización, será prácticamente imposible –más allá de

---

<sup>14</sup> Taller impartido por Eduardo Gudynas en la ciudad de Buenos Aires, noviembre de 2011.

<sup>15</sup> Ceppas/Gajat, “**Plan Estratégico Alimentario vs. Derecho al acceso a la tierra de familias campesinas y comunidades indígenas**”, Buenos aires, noviembre de 2011.

toda la normativa existente hasta el momento- garantizar los derechos de los Pueblos indígenas. Este combate al extractivismo no sólo debe estar en cabeza de las comunidades y Pueblos indígenas, sino que es imprescindible la construcción de alianzas que pergeñen otras alternativas y estrategias para el desarrollo.

Si bien es cierto que las miradas son disímiles y heterogéneas, que entre los mismos Pueblos indígenas existente varias posturas y discusiones alrededor de la Pachamama<sup>16</sup>, que han surgido entre los intelectuales e indígenas fuertes debates alrededor de lo que ha sido dado en llamarse “pachamamismo”<sup>17</sup>, es imprescindible establecer mínimos comunes que determinen una plataforma de lucha contra la explotación desmedida y el consiguiente deterioro de la naturaleza y el despojo de las tierras y territorios debido, precisamente, a esa apropiación de los recursos naturales.

El ejemplo de Bolivia es el que traduce de forma más visible la tensión existente entre ambos tipos de derechos (de los Pueblos indígenas y de la naturaleza) y expresa de modo brutal la contradicción existente entre el modelo de desarrollo basado en el extractivismo y en una supuesta “idea de progreso”, y la protección de dichos derechos<sup>18</sup>. Esto se complejiza y agrava aún más cuando el argumento principal transita por la necesidad de obtener recursos económicos para asegurar derechos sociales básicos. En definitiva, estamos frente a “aparentes” insolubles conflictos de derechos, y la alternativa que ofrecen estos gobiernos “progresistas” es la distribución de la riqueza obtenida de la explotación. Así planteado, resulta prácticamente imposible brindar una solución a estos conflictos.

Otro ejemplo destacable es en Ecuador la “propuesta Yasuní ITT”, que consiste en dejar de explotar el 20% de las reservas de petróleo en el Parque Nacional Yasuní<sup>19</sup>, responsabilizando a la comunidad internacional de crear un fondo económico para llevar adelante transformaciones estructurales en el país. Esta propuesta pretende

---

<sup>16</sup> Concepto utilizado por los pueblos andinos pero que también su utilización se ha extendido a otros pueblos indígenas.

<sup>17</sup> Ver el debate sobre el Pachamamismo en la revista “*Tierra Socialista. Papeles sobre Democracia, Socialismo y Ecología Política*”, CEPPAS, Ediciones del Jinete Insomne, Año 2 Nro. 2, Buenos Aires, Julio 2011.

<sup>18</sup> No sólo por las contradicciones intrínsecas señaladas en la Constitución, sino por lo acontecido alrededor del TIPNIS y por toda una política social basada en recursos naturales.

<sup>19</sup> “Creado en 1979, tiene 982.000 has y en 1989 fue reconocido por la UNESCO como reserva mundial de la biósfera. Desde 1999, 700.000 has de parque son zona intangible para proteger a las tribus huarani, evangelizada, y tagaeri y taromenane, no contactados. Es considerada la zona más megadiversa del planeta”, de la presentación “**La iniciativa Yasuní ITT. Una oportunidad para repensar el mundo**”, de Alberto Acosta. Berlín, 1 de noviembre de 2010.

proteger una de las zonas más biodiversas del mundo, generando conciencia y responsabilidad en todo el planeta.

Si bien fue presentada en 2007 y es reconocida mundialmente, su realización es de difícil pronóstico, dado que no existe ni voluntad política ni consenso acerca de la importancia de concretarla. También traduce otra vez más las tensiones y contradicciones evidentes entre estrategias de desarrollo dentro de políticas “progresistas”, y los derechos contemplados y protegidos normativamente.

#### **IV. Conclusiones preliminares: dilemas que persisten**

Existe una imperiosa necesidad de articulación de diferentes saberes para profundizar sobre la interpretación y alcance de los derechos de la naturaleza y para justificar su existencia. Saberes indígenas y saberes occidentales, y dentro de éstos últimos, argumentos del campo filosófico, social y jurídico, que echen luz sobre los equilibrios que deben producirse para que tanto los derechos de los pueblos indígenas como los derechos de la naturaleza sean respetados y garantizados.

La fortaleza de la teoría debe corresponderse con determinadas prácticas y la formulación de políticas concretas. Paradójicamente, países que han incorporado en su normativa estos nuevos derechos o que han consolidado un marco jurídico sólido para respetar el medio ambiente y a su vez, dar herramientas a los Pueblos indígenas considerándolos sujetos políticos, generan dentro de este contexto modelos de desarrollo que no son compatibles con los nuevos derechos.

Esta situación amenaza toda la región latinoamericana. Si bien existe mucha más conciencia de las consecuencias de no proteger la naturaleza y por ende de los riesgos en términos de deterioro y destrucción del entorno natural, son pocas las medidas y acciones que se llevan adelante para generar genuinas transformaciones. Otro tanto ocurre con los derechos de los Pueblos indígenas que son desconocidos permanentemente –principalmente, sus reivindicaciones territoriales que hoy son el núcleo duro de sus demandas- dado que los gobiernos impulsan las industrias extractivas como una forma de obtener recursos económicos.

Ante este panorama, la situación no sólo se presenta como muy compleja sino que en términos de costos se agrava cada vez más para los movimientos sociales, movimientos y organizaciones indígenas, y ambientalistas en general. El modelo de desarrollo elegido y ya establecido no se sostiene sin vulnerar los derechos mencionados.

Frente a este estado de cosas, considero pertinente que desde el sector académico e intelectual se ahonden los debates alrededor de estos nuevos derechos (incluyendo múltiples perspectivas y la cosmovisión indígena). Existen todavía muchas ideas y argumentos, diversas teorías, que pueden sumar para construir argumentos cada vez más sólidos (desde las teorías de la justicia, las teorías de las necesidades, teorías económicas, etc.) que avalen la reducción de la explotación de recursos naturales.

Por su parte, desde los sectores militantes, movimientos sociales, ambientalistas e indígenas, se deben construir alianzas más sólidas y no meramente coyunturales, que incorporen las diferentes visiones y perspectivas, para poder enfrentar con mejores herramientas los embates que hoy presentan el “supuesto” progreso y el desarrollismo.

Los sectores políticos deben entender que las políticas sociales que llevan adelante para asegurar la protección de otros derechos –principalmente los derechos sociales- no necesariamente pueden ser financiadas a través de la exportación de materia prima o de los ingresos que les reporta, por ejemplo, el monocultivo de soja. Por el contrario, se pueden pensar otras alternativas al extractivismo<sup>20</sup> que retome otros postulados éticos y teóricos, pero que también -con un fuerte anclaje en la realidad- proporcione propuestas concretas para generar recursos que luego puedan ser distribuidos.

En 2008 la formulación de un artículo constitucional desató una serie de polémicas que estamos aún muy lejos de agotar. Para quienes trabajamos desde el ámbito jurídico, formados en esquemas rígidos y en concepciones ortodoxas que siempre giraron alrededor del individuo<sup>21</sup>, nos resulta totalmente ajeno concebir a la naturaleza como una categoría que detenta derechos. Eso nos obliga necesariamente a “inventar” otras formas de hacerlos exigibles, si lo que pretendemos es que su contenido no sea considerado como una mera declamación, o como una “nota de color” distintiva de la constitución ecuatoriana.

Los derechos de los Pueblos indígenas transitan un camino diferente. Son reconocidos en las constituciones latinoamericanas desde los 80, se han robustecido a través de su incorporación a los instrumentos jurídicos internacionales, y existe un profuso material que habla sobre su contenido y que sirve de guía para su aplicación. No obstante, la

---

<sup>20</sup> En ese sentido, trabaja un equipo de investigación de Ciencias Sociales dirigido por Maristella Svampa en la Universidad General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires.

<sup>21</sup> “Individuo” en un doble sentido, el de ser humano y el de un ser particular y aislado. De allí la dificultad de conceptualizar los derechos colectivos, de positivizarlos luego y en una tercera etapa, de hacerlos cumplir.

“brecha de implementación” existente es enorme, y las demandas para exigir su cumplimiento se multiplican en toda América Latina.

Repensar estos derechos a la luz de los recientemente consagrados derechos de la naturaleza, para fortalecerlos y “sumar aliados” en la lucha por su ejecución, puede ser uno de los caminos estratégicos posibles frente a su incumplimiento reiterado.

No obstante, muchos de los dilemas aquí sólo insinuados (que se relacionan con lo ético, con la sobrevivencia como pueblos, con los modos de vida, con la justicia, con la economía, etc.) persisten, y sólo podrán ser –al menos- parcialmente disueltos si se clarifican conceptualmente, pero principalmente si se instala en las agendas públicas como un tema relevante al que debe prestársele atención y no como cuestiones marginales sólo provocativas o desafiantes de lo establecido, tanto jurídica como políticamente.

## **Bibliografía**

- Acosta, Alberto. **“La iniciativa Yasuní ITT. Una oportunidad para repensar el mundo”**, Berlín, 1 de noviembre de 2010.
- Ceppas/ Gajat. **“Plan Estratégico Alimentario vs. Derecho al acceso a la tierra de familias campesinas y comunidades indígenas”**, Buenos Aires, noviembre de 2011.
- Constitución Política del Estado de Bolivia.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.
- Gudynas, Eduardo. **“La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”** en la Revista de Estudios Sociales, nro. 32, Bogotá, abril de 2009.
- Gudynas, Eduardo. **“La Pachamama: ética ambiental y desarrollo”** en Le Monde Diplomatique, Nro. 27, La Paz, junio – julio de 2010.
- Gudynas, Eduardo. **La senda biocéntrica: valores intrínseco, derechos de la naturaleza y justicia ecológica**”, documento realizado para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2010.

- Low, N. y B. Gleeson. *Justicia, society and nature. An exploration of political ecology*. Londres: Routledge, 1998.
- Naess, A. y G. Sessions, “**Basic principles of deep ecology**”, en B. Devall y G. Sessions, eds., *Deep ecology: living as if Nature mattered*, Salt Lake City, 1985.
- Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Fondo Cultura Económica, México, 1979.
- Stefanonni, Pablo y otros. “**Debate sobre el Pachamamismo**” en *Tierra Socialista. Papeles sobre Democracia, Socialismo y Ecología Política*, CEPPAS, Ediciones del Jinete Insomne, Año 2 Nro. 2, Buenos Aires, Julio 2011.
- Svampa, Maristella y Antonelli Mirta (comp.) *Minería Transnacional, Narrativas del Desarrollo y Resistencias Sociales*, Editorial Biblos, Buenos aires, 2009.